

ORDENANZA XVI - Nº 17

(Antes Ordenanza 1009/03)

TÍTULO I

RÉGIMEN DE PENALIDADES PARA INFRACCIONES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

TIPOS DE FALTAS Y MULTAS

ARTÍCULO 1.- Faltas Muy Graves. Son consideradas faltas muy graves, a las que corresponden, en el caso de comprobarse su comisión, la suspensión o cancelación temporaria de la licencia de conducir, inhabilitación permanente y/o la aplicación de las siguientes multas valuadas en base al equivalente del precio actualizado de la unidad fija:

- a) conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, de 250 a 2.000 UF;
- b) girar a la izquierda en avenida de doble mano, de 53 a 2.000 UF;
- c) circular en sentido contrario al establecido, de 53 a 2.000 UF;
- d) cuando la contravención se comete en arterias de doble sentido, la multa es de 159 a 2.000 UF;
- e) girar en U, de 53 a 2.000 UF;
- f) participar u organizar, en la vía pública, competencias o destrezas de velocidad en motos o vehículos, de 159 a 2.000 UF;
- g) no respetar las señales de los semáforos, de 159 a 2.000 UF;
- h) las indicaciones de los agentes encargados del tránsito, de 159 a 2.000 UF;
- i) no detener la marcha ante cartel indicador PARE, de 159 a 2.000 UF;
- j) no respetar controles rutinarios, vallas o conos de prevención, de 159 a 2.000 UF;
- k) la falta total o parcial de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias o deficiencias en su encendido, de 42 a 2.000 UF;
- l) el uso de luces antirreglamentarias, de 42 a 2.000 UF;
- m) circular con vehículos de transporte de carga sin las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización, de 42 a 2.000 UF;
- n) interrumpir fila de escolares, de 42 a 2.000 UF;
- o) cruzar bocacalles a alta velocidad, de 159 a 2.000 UF.

ARTÍCULO 2.- Graduación de sanciones. Las sanciones previstas para las infracciones enumeradas en el Artículo 1, se gradúan en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

ARTÍCULO 3.- Mínimo de la pena. El mínimo de la pena para las conductas descriptas en el Artículo 1, no puede ser inferior a un tercio (1/3) de la pena máxima prevista para el tipo de infracción que se juzga.

ARTÍCULO 4.- Tecnología del tránsito. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a contratar, adquirir o licitar mecanismos, sistemas y servicios tecnológicos de implementación y funcionamiento destinados al control del tránsito de la ciudad de Posadas, especialmente aquellos que mejoran la eficiencia y eficacia de los procedimientos esenciales para determinar, juzgar y sancionar toda infracción a las normas de tránsito.

ARTÍCULO 5.- Faltas Graves. Son consideradas faltas graves, a las que corresponden, en el caso de comprobarse su comisión, la aplicación de las siguientes multas valuadas en base al equivalente del precio actualizado de la unidad fija:

a) interrupción del tránsito:

1) interrumpir o perturbar el tránsito deteniendo el vehículo en mitad de la calzada o bocacalle, de 42 a 1.000 UF;

2) conducir a baja velocidad por la izquierda, obstruyendo el normal desenvolvimiento del tránsito, de 42 a 1.000 UF.

b) espacios reservados:

1) dificultar o impedir el estacionamiento o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia, en los lugares reservados, de 42 a 1.000 UF;

2) ocupar espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad (ochavas), de 42 a 1.000 UF.

c) estacionar en lugares prohibidos en forma antirreglamentaria, sobre la vereda o entrada y salida de cocheras, de 42 a 1.000 UF;

d) estacionar dentro de la planta urbana vehículos pesados fuera del horario establecido, de 42 a 1.000 UF;

e) aquellas conductas que se traducen en una contaminación del medio ambiente, de 53 a 1.000 UF;

f) no cumplir con lo exigido en caso de accidente, de 53 a 1.000 UF;

g) circulación:

- 1) circular, girar o cruzar a mayor velocidad que la reglamentariamente permitida, de 80 a 1.000 UF;
- 2) circular, girar o cruzar a mayor velocidad en curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, de 80 a 1.000 UF;
- 3) cambiar de carril o fila; adelantarse, de 80 a 1.000 UF;
- 4) no respetar la velocidad precautoria y detenerse, de 80 a 1.000 UF.

h) registro:

- 1) conducir sin registro y no estar habilitado para hacerlo, de 53 a 1.000 UF;
- 2) conducir sin registro y no estar habilitado para ello por causa de minoridad, de 213 a 1.000 UF;
- 3) conducir con registro adulterado o de los que se evidencien violación a los requisitos exigidos por la normativa vigente.

i) falta de documentación exigible del vehículo:

- 1) conducir con permiso vencido o no correspondiente, de 53 a 1.000 UF;
- 2) circular con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, de 53 a 1.000 UF;
- 3) conducir sin la cédula de identificación del vehículo, de 53 a 1.000 UF;
- 4) conducir sin la póliza de seguro obligatorio correspondiente en vigencia, de 53 a 1.000 UF;
- 5) circular sin el último recibo que acredita el pago del impuesto a la radicación del vehículo, de 53 a 1.000 UF.

j) chapa patente:

- 1) la adulteración de las chapas patentes o permiso de circulación, de 159 a 1.000 UF;
- 2) el uso de una chapa identificatoria con numeración distinta a la asignada por la autoridad competente, de 159 a 1.000 UF;
- 3) falta de chapa patente, plaquetas adicionales y/o modificaciones en sus colores, tamaños, formas, ubicación, de 159 a 1.000 UF.

k) negarse a exhibir la documentación del vehículo y/o carnet habilitante, de 120 a 1.000 UF;

l) darse a la fuga, de 42 a 1.000 UF;

m) circular con vehículos de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpla con lo allí exigido, de 100 a 1.000 UF;

- n) disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo con peligro hacia terceros, de 80 a 1.000 UF;
- o) ascender o descender pasajeros en bocacalles, de 53 a 1.000 UF;
- p) circular con vehículo con dirección deficiente, de 53 a 1.000 UF;
- q) la falta de luz de Stop, de 32 a 1.000 UF;
- r) verificación técnica obligatoria:
 - 1) circular sin la verificación técnica obligatoria o por encontrarse vencida, de 53 a 1.000 UF;
 - 2) circular sin la verificación técnica obligatoria o por encontrarse vencida, en el caso de moto vehículo, ciclomotor, motocicleta, moto furgón y moto vehículo comercial, de 20 a 60 UF.
- s) prioridad:
 - 1) no respetar la prioridad de paso de vehículos que se presentan sobre la derecha de bocacalles o cruces, de 53 a 1.000 UF;
 - 2) no ceder el paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policías o de servicios públicos, en casos de urgencia, de 53 a 1.000 UF.
- t) circular en forma sinuosa, de 32 a 1.000 UF;
- u) la falta de frenos o estado deficiente de los mismos, de 53 a 1.000 UF;
- v) la falta de silenciador o alteración del mismo, contraviniendo normas reglamentarias o el uso de dispositivos que desvirtúen la función que cumplen, de 80 a 1.000 UF;
- w) la falta de extinguidor de incendio en vehículos automotores, de 42 a 1.000 UF;
- x) carga peligrosa:
 - 1) circular con vehículos menores que transportan explosivos y/o inflamables, de 53 a 1.000 UF;
 - 2) circular con vehículos mayores de transporte de carga que acarrear explosivos inflamables permanente u ocasionalmente, de 80 a 1.000 UF.
- y) conducir utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua, de 80 a 1.000 UF;
- z) conducir sin la utilización del correa de seguridad correspondiente, de 80 a 1.000 UF.

ARTÍCULO 6.- Faltas Medias. Son consideradas faltas medias, a las que corresponden en el caso de comprobarse su comisión, la aplicación de las siguientes multas valuadas en base al equivalente del precio actualizado de la unidad fija:

- a) pedir paso en forma indebida, de 32 a 500 UF;

- b) no conservar la derecha en: encrucijadas, virajes, puentes, o alcantarillas, de 53 a 500 UF;
- c) cambiar de dirección, de 53 a 500 UF;
- d) conducir con una sola mano, de 53 a 500 UF;
- e) no disminuir la velocidad cuando así corresponda, de 53 a 500 UF;
- f) cruzar perpendicularmente cunetas, de 53 a 500 UF;
- g) variar la línea de marcha, de 53 a 500 UF;
- h) no respetar la circulación en vías multicarriles (con más de dos carriles por mano), de 53 a 500 UF;
- i) circular marcha atrás en forma indebida, de 53 a 500 UF;
- j) conducir con licencia de conductor expedida por autoridad competente de otras jurisdicciones, cuando han transcurrido más de 90 días desde que su titular ha establecido su domicilio en otra jurisdicción, de 53 a 500 UF;
- k) estacionar en doble fila, de 53 a 500 UF;
- l) permitir el manejo a personas sin licencia, de 80 a 1.000 UF;
- m) no respetar las normas que reglamentan la circulación de peatones en sendas establecidas, de 53 a 500 UF;
- n) causar daños de consideración a los elementos o a la estructura vial como consecuencia de observar conductas antirreglamentarias, de 53 a 500 UF;
- o) circular en semiautopistas o vías multicarril, con regímenes de velocidad inferiores a las de operación de su carril, de 53 a 500 UF;
- p) circular sin casco, de 53 a 500 UF;
- q) utilización de la vía para el armado, arreglo o reparación de todo tipo de vehículos u otros análogos (electricidad, pintura, tapicería, gomería, etcétera), de 42 a 500 UF;
- r) la colocación o el uso de bocinas antirreglamentarias, de 42 a 500 UF;
- s) la utilización de vidrios contrarios a los que determina la reglamentación, los que deben ser normalizados y con el grado de tonalidad establecido o la colocación de agregados que disminuyan la visibilidad del conductor, de 42 a 500 UF;
- t) circular sin las luces encendidas en motos, ciclomotores y cuatriciclos con motor de combustión interna por calles, avenidas y rutas situadas dentro del ejido municipal, de 30 a 300 UF;
- u) interrumpir y/u obstruir innecesariamente, la circulación de procesiones, desfile cívico – militares, o cortejos fúnebres, de 40 a 300 UF.

ARTÍCULO 7.- Faltas Leves. Son consideradas faltas leves, a las que corresponden en el caso de comprobarse su comisión, la aplicación de las siguientes multas valuadas en base al equivalente del precio actualizado de la unidad fija:

- a) falta de luz en chapa patente, de 16 a 100 UF;
- b) falta de bocina, retrovisor, parabrisas de cristal o vidrio inastillables, limpiaparabrisas, viseras, paragolpes, balizas, cubierta neumática, apoya cabezas, cinturón de seguridad o no utilización del mismo, de 32 a 100 UF;
- c) conducir sin registro y no probar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, estar habilitado por la autoridad competente, de 21 a 100 UF;
- d) conducir con registro deteriorado, de modo que no se pueda identificar al titular y/o verificar la fecha de vigencia, de 37 a 100 UF;
- e) conducir con registro vencido, de 37 a 100 UF;
- f) conducir con registro no correspondiente a la categoría del vehículo, de 37 a 100 UF;
- g) por lavado de vehículos en playas, parques, paseos públicos, ríos cuyas aguas desembocan en balnearios públicos o privados, de 16 a 100 UF;
- h) el uso indebido de bocina reglamentaria, de 42 a 100 UF;
- i) por infracción a la ordenanza sobre estacionamiento medido por sistema de autocontrol (falta de tarjeta de estacionamiento medido), de 42 a 100 UF;
- j) por infracción a lo establecido por la Ordenanza XVI - N° 15 (Antes Ordenanza 905/02) de corredores del transporte urbano de pasajeros en el casco céntrico, cometida por cualquier vehículo que se encuentra transitando por el corredor, de 42 a 100 UF;
- k) toda infracción a ordenanzas o reglamentos que regulan el tránsito y cuya sanción no está prevista en el presente ordenamiento, de 42 a 100 UF.

ARTÍCULO 8.- Unidades Fijas. Determinése como Unidades Fijas (UF) el equivalente al precio de venta al público de un litro de nafta especial, entendiéndose por nafta especial la de mayor octanaje para vehículos particulares que fija el Automóvil Club Argentino, en esta jurisdicción. El valor de las UF será actualizado el 1 de enero y el 1 de julio de cada año.

CAPÍTULO II

PENA POR REINCIDENCIA

ARTÍCULO 9.- **Disertante.** Créase la figura del disertante, que consiste en una penalidad para sancionar a las personas que reinciden en incumplimientos al presente régimen.

ARTÍCULO 10.- **Función del disertante.** Los designados como disertantes, deben concurrir a distintos establecimientos educativos a exponer charlas educativas sobre las distintas infracciones de tránsito y de sus penalidades respectivas, tratando fundamentalmente las normas por la cual fue sancionado detallando su mal accionar y explicando las normas viales de manera correcta.

ARTÍCULO 11.- **Pena accesoria.** La competencia para aplicar la figura incorporada corresponde a los jueces de faltas de la ciudad de Posadas, quedando los mismos facultados a aplicar la misma como accesoria y/o complementaria de una pena o sanción, considerando las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 12.- **Intimación al contraventor.** El juez de faltas debe intimar al contraventor a que concurra al establecimiento educativo indicado dentro de un término prudencial, donde debe dictar la charla educativa, la negativa del infractor es considerada como una circunstancia agravante pudiendo el juez disponer el inmediato cumplimiento de la pena o sanción principal, sin contemplación alguna.

CAPÍTULO III

REALIZACIÓN DE TAREAS COMUNITARIAS

ARTÍCULO 13.- **Tareas comunitarias.** Se aplica como pena la realización de tareas comunitarias, a las personas que cometen infracciones al presente régimen.

ARTÍCULO 14.- **Pena accesoria.** El juez de faltas queda facultado a aplicar la pena establecida en el Artículo 13 en forma independiente o también como accesoria y/o complementaria a las multas previstas en la presente ordenanza, de acuerdo a cada caso.

ARTÍCULO 15.- **Determinación de tareas.** En cada caso, el juez de faltas tiene en cuenta la clase de infracción, evalúa los antecedentes y las condiciones personales del infractor, considerando para la determinación de las tareas las aptitudes, profesión y demás

habilidades del mismo, que pueden ser consecuentes con los servicios solicitados en el Registro de Solicitudes de Tareas Comunitarias.

ARTÍCULO 16.- **Modalidad de las tareas.** Es el juez de faltas quien fija la cantidad de horas de tareas comunitarias que debe realizar el infractor, determina las modalidades de las mismas y dispone el lugar donde deben desarrollarse.

ARTÍCULO 17.- **Días de cumplimiento.** El juez de faltas fija prudencialmente los días en que se deben hacer efectivas las tareas comunitarias, puede comunicar al Departamento Ejecutivo para que disponga lo necesario para el monitoreo del cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 18.- **Actividades incluidas.** La tarea comunitaria consiste en la realización de actividades para satisfacer necesidades comunitarias y trabajos tales como: aseo, limpieza, jardinería, pintura, reparaciones y o cualquier otro trabajo que contribuya al mejoramiento de la ciudad, trabajos técnicos, profesionales de acuerdo a las solicitudes que se encuentran en el Registro de Solicitudes de Tareas Comunitarias.

ARTÍCULO 19.- **Cancelación de multas.** El juez de faltas puede considerar en el caso de las penas sancionadas con multas, el pedido del infractor, que con causa fundada solicita la cancelación total o parcial de la misma, con una tarea comunitaria específica.

ARTÍCULO 20.- **Infractores menores de edad.** La pena de realizar tareas comunitarias, en el caso de infracciones cometidas por menores de dieciocho (18) años, son cumplimentadas por los padres o tutores responsables de los mismos.

TÍTULO II

SISTEMA DE PUNTAJE AL CONDUCTOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- **Sistema de Puntaje al Conductor.** Créase el Sistema de Puntaje al Conductor -SPC-, a aplicarse a los conductores que infringen la normativa de tránsito vigente en el ámbito jurisdiccional de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 22.- Adición de puntos. Entiéndase a los fines de la presente ordenanza, como Sistema de Puntaje al Conductor -SPC-, la implementación de un registro en el legajo de los conductores, por el cual a un tipo de infracción equivale la adición de un puntaje como penalidad. Dicho puntaje determina el bloqueo de la licencia de conductor y la aplicación de las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación definitiva de la licencia de conducir, una vez alcanzados los veinte (20) puntos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 23.- Registro de puntos. Establécese que, a los fines de la aplicación de la presente ordenanza, los Juzgados de Faltas deben habilitar un registro en el legajo de los conductores, en el cual se computa el puntaje equivalente a las faltas o infracciones, de acuerdo a lo dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 24.- Asignación de puntos. Cada vez que el infractor comete una falta, ésta es tipificada de acuerdo a las faltas previstas en el Título I de la presente ordenanza, asignándole el puntaje establecido en el Artículo 25. Debiéndose comunicar fehacientemente, de forma mensual, al Departamento Ejecutivo las novedades, a los fines de dar cumplimiento a la presente.

ARTÍCULO 25.- Escala de puntos. Establécese la siguiente escala de puntajes equivalente a las infracciones establecidas en el Título I de la presente ordenanza:

- a) faltas muy graves: ocho (8) puntos;
- b) faltas graves: seis (6) puntos;
- c) faltas medias: cuatro (4) puntos;
- d) faltas leves: tres (3) puntos.

ARTÍCULO 26.- Puntos en el Carnet. Establécese que el puntaje asignado por las infracciones cometidas, debe estar registrado en el carnet de conductor. A tales efectos, el Departamento Ejecutivo debe actualizar el cómputo de los puntos al momento de la renovación de dicho carnet.

ARTÍCULO 27.- Límite de puntos. Cuando la suma de puntos asignados por las infracciones que comete cada conductor, da como resultado veinte (20) puntos, se procede al bloqueo y posterior aplicación de las penalidades de suspensión, cancelación temporaria o inhabilitación definitiva de la licencia de conductor.

CAPÍTULO III **PENALIDADES**

ARTÍCULO 28.- Bloqueo de la licencia. Establécese que el bloqueo de la licencia de conducir, hace pasible al conductor infractor de las siguientes sanciones:

- a) suspensión o cancelación temporaria de la licencia: el tiempo de suspensión es de un (1) mes a un (1) año para la primera suspensión. En caso de reincidencias que derivan en un nuevo bloqueo dentro de los primeros doce (12) meses, la suspensión se extiende entre un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- b) inhabilitación definitiva: el juez de faltas puede disponer esta sanción de oficio y/o a pedido de los jueces de jurisdicción provincial y/o nacional.

ARTÍCULO 29.- Cancelación, suspensión y retención de la licencia. El juez de faltas debe imponer las penalidades de cancelación o suspensión temporaria y posterior retención de la licencia, independientemente de las sanciones pecuniarias y de la existencia de puntos en el legajo, en los siguientes casos:

- a) por conducir habiendo ingerido alcohol o estupefacientes que alteran el normal desenvolvimiento del conductor, debiendo regirse por lo siguiente:
 - 1) cuando el resultado del alcotest indique valores mayores a 0,5 gramos por litro de sangre a 1,0 gramos por litro de sangre, la suspensión y retención es de tres (3) meses, más cuarenta (40) horas en curso de capacitación en la Escuela de Seguridad Vial Municipal;
 - 2) cuando el resultado del alcotest indica valores entre 1,0 a 1,5 gramos por litro de sangre, la suspensión y la retención es de seis (6) meses, más cuarenta (40) horas en curso de capacitación en la Escuela de Seguridad Vial Municipal;
 - 3) cuando el resultado del alcotest indica valores superiores a 1,5 gramos por litro de sangre, la suspensión y la retención es de doce (12) meses, más cuarenta (40) horas en curso de capacitación en la Escuela de Seguridad Vial Municipal;

b) por infracción grave o muy grave que pone en inminente peligro de salud a las personas o causa daños a las mismas o a cosas, la suspensión temporaria debe ser impuesta dentro de los límites previstos en el Artículo 28;

c) por reincidencia en las faltas enumeradas en el presente artículo, que deriven en una nueva suspensión o cancelación equivalente al doble de la establecida.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS

ARTÍCULO 30.- Bonificaciones. Establécese que aquellos que no registran infracciones al momento de renovar la licencia de conductor son beneficiados con un descuento del diez por ciento (10 %), en el caso de las licencias renovadas por un (1) año, y del veinte por ciento (20 %), en el caso de las licencias renovadas por cinco (5) años.

ARTÍCULO 31.- Libre deuda. Establécese como condición para el acceso al beneficio de descuento establecido en el Artículo 30, la presentación de un libre de deuda expedido por los Juzgados de Faltas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 32.- Medida cautelar. Facúltase a los jueces de faltas a disponer como medida cautelar la retención de la licencia de conductor como resultado de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 33.- Reintegro de la licencia. El reintegro de la licencia, una vez cumplida la sanción de suspensión o cancelación temporaria, implica: el pago de las multas establecidas para las infracciones cometidas, el cumplimiento de las sanciones accesorias impuestas por el juez de faltas, quien gradúa las mismas de acuerdo a la gravedad de los hechos, como así también la reiteración de los exámenes teóricos y prácticos establecidos para obtener la licencia de conducir.

ARTÍCULO 34.- Comunicación a los Registros de Antecedentes. Establécese que el juez de faltas debe comunicar las suspensiones, cancelaciones temporarias e inhabilitaciones

permanentes al Registro Provincial de Antecedentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley XVIII - N° 29 (Antes Ley 4511) y su Decreto Reglamentario N° 2292, como así también al Registro Nacional creado con idéntica finalidad.

ARTÍCULO 35.- Restablecimiento del puntaje. Cuando, en un período de cinco (5) años, el conductor no registra nuevas infracciones, vuelve a cero (0) el registro de puntos computados dentro de su legajo personal.

TÍTULO III

PUBLICIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS

ARTÍCULO 36.- Publicidad de datos. Establécese la obligatoriedad de la publicación en el Boletín Oficial Municipal, de datos referentes a infracciones a normas de tránsito incurridas en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 37.- Informes estadísticos. Los Juzgados de Faltas son los encargados de la confección, en forma trimestral, de un informe con las estadísticas relativas a las infracciones mencionadas en el Artículo 36, el cual debe contener:

- a) el ámbito de pertenencia del transporte infractor, indicándose en su caso si corresponde al transporte: público (urbano, transporte escolar, transporte de carga de empresas) o privado (particular de uso propio, automotores, motocicletas y bicicletas);
- b) la graduación de las faltas cometidas;
- c) cualquier otro punto o requisito que fija la reglamentación.

ARTÍCULO 38.- Publicidad de informes estadísticos. El Departamento Ejecutivo promueve las acciones necesarias para obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título, siendo a su cargo la publicación trimestral, en el Boletín Oficial Municipal, del informe expedido por los Juzgados de Faltas.

TÍTULO IV

PAGO OPCIONAL DEL ESTACIONAMIENTO MEDIDO

ARTÍCULO 39.- Pago opcional previo. Determinase la modalidad del Pago Opcional como instancia administrativa única, voluntaria y previa a la intervención de la justicia de

faltas de la ciudad de Posadas, en la cual pueden abonarse los importes derivados de incumplimiento del pago del Sistema de Estacionamiento Medido.

ARTÍCULO 40.- Medio cancelatorio. La modalidad de Pago Opcional actúa como medio cancelatorio del incumplimiento identificado en el Acta Provisional, que se hubiere labrado por falta de pago o vencimiento del tiempo habilitado para estacionar. Una vez confeccionada el Acta Provisional, la cual tiene una validez de 72 horas hábiles, el infractor dispone de dicho plazo para acercarse a la oficina del SEM, a los fines de abonar lo adeudado por el incumplimiento, pudiendo formalizarse el mismo mediante cualquier medio de pago.

ARTÍCULO 41.- Formalidades Del Acta Provisional. Cuando un agente municipal competente comprueba un hecho que puede ser calificado como incumplimiento al SEM, hace constar las actuaciones en un Acta Provisional que tiene una validez temporal de 72 horas hábiles, formato digital y debe cumplir las siguientes formalidades:

- a) lugar, fecha y hora de la comisión de la falta;
- b) naturaleza y circunstancias de la misma;
- c) las características del vehículo;
- d) nombre y domicilio del imputado, si es posible determinarlos en el acto de constatación. En caso de imposibilidad, y de ser pertinente, se amplía el acta con datos extraídos del padrón de titulares;
- e) nombre y domicilio de los testigos que han presenciado el hecho, si los hay;
- f) firma e identificación del funcionario actuante, con aclaración de nombre y cargo;
- g) la disposición legal presuntamente infringida;
- h) la firma del funcionario interviniente, con aclaración de nombre y cargo, pudiendo ser suplida por rúbrica digitalizada;
- i) la indicación que pasado el plazo de 72 horas dicha Acta Provisional toma carácter definitiva, siendo elevada al juzgado de falta de turno a los efectos de proseguir el trámite ordinario.

ARTÍCULO 42.- Procedimiento. La Dirección General de Tránsito, debe remitir diariamente a la Oficina del SEM las Actas Provisionales descritas en el Artículo 40. El presunto infractor debe presentarse en dicha dependencia dentro del plazo mencionado en el Artículo 40, y abonar la totalidad de las horas del día correspondiente al funcionamiento

del Sistema de Estacionamiento Medido; transcurrido dicho plazo, el Acta es elevada al Juzgado de Faltas de turno.

ARTÍCULO 43.- **Confección del Acta.** La confección del Acta Provisional, se encuentre o no presente el conductor del vehículo, es condición suficiente para que comience a computarse el plazo dentro del cual el presunto infractor puede acogerse al presente beneficio.

ARTÍCULO 44.- **Multiplicidad de infracciones.** En el caso de cometer multiplicidad de infracciones de tránsito en simultáneo, no se puede hacer uso del beneficio del pago opcional, debiendo la Dirección General de Tránsito Municipal elevarlas al Juzgado de Faltas de turno, a los efectos de que prosigan con el trámite ordinario.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45.- **Partida Presupuestarias.** Facúltase al Departamento Ejecutivo a la adecuación de las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 46.- **De forma.** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.